



RAD. 2022-00351. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 17 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ADRIANA CASTILLO BOLAÑO contra COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920220035100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CASTILLO BOLAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte se presentó demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A, tendiente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

A su vez, el artículo 6º del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4, dispone:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”. Las subrayas son del Despacho.

Entonces, como en el presente caso, una de las demandadas es Colpensiones, debió la parte interesada, en este caso la demandante, agotar la reclamación administrativa conforme a los lineamientos exigidos por la disposición mencionada líneas precedentes, acontecimiento este con el cual no cumplió, puesto que, presentó la demanda para su respectivo reparto el 3 de noviembre de 2022, cuando aún, no había transcurrido un mes desde la presentación de dicha reclamación que, conforme a la documental que obra a folio 14 constitutivo de pantallazo de envió a la demandada Colpensiones, fue el 4 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y, por tratarse la reclamación administrativa de un requisito de procedibilidad que, en el presente caso, no se agotó en debida forma, deviene declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral al no estar agotada la reclamación administrativa para la fecha en que se radicó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por ADRIANA CASTILLO BOLAÑO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, al no estar agotada la reclamación administrativa para la fecha en que se radicó la demanda.

2.DEVUELVASE la demanda y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.